

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-104/2013

ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA
UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
BAJA CALIFORNIA, CON
CABECERA EN TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS, GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN Y
MARTHA FABIOLA KING TAMAYO

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-
104/2013**, promovido por la coalición “Alianza Unidos por
Baja California” contra el acuerdo de diez de julio de dos mil
trece aprobado por el 09 Consejo Distrital Electoral del
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja
California, con cabecera en Tijuana, a través del cual se
determinó el recuento total de votos de la elección de
Gobernador contenida en los paquetes electorales
correspondientes al citado distrito electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de enero de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California declaró formalmente el inicio del proceso estatal electoral en dicha entidad.

2. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se celebró la jornada electoral en el Estado de Baja California para elegir, entre otros, al Gobernador de dicha entidad federativa.

3. Solicitud de recuento. El nueve de julio del año que transcurre, la coalición "Compromiso por Baja California" presentó un escrito ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California con cabecera en Tijuana, donde solicita el recuento total de votos recibidos en la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral.

II. Acto reclamado. El diez de julio pasado el consejo distrital señalado como responsable dio inicio a la sesión permanente de cómputo distrital y sometió a la consideración de los integrantes del citado órgano la solicitud referida aprobándose como punto de acuerdo la realización del recuento total para la elección de Gobernador.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el mismo diez de julio, la coalición “Alianza Unidos por Baja California” presentó *per saltum* ante la responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar el acuerdo referido, así como la implementación del mismo.

IV. Turno. Por acuerdo de once de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional número **SUP-JRC-104/2013** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2922/2013**, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

V. Requerimiento. Mediante proveído de once de julio pasado, el Magistrado Instructor requirió diversa información y documentación al consejo distrital señalado como responsable, con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver la cuestión planteada.

VI. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio sin número, de fecha once de julio de dos mil trece, signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital señalado como responsable, y recibido en la fecha citada en el correo electrónico oficial para el cumplimiento de requerimientos de esta Sala Superior “cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx”,

se dio respuesta al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, remitiendo lo siguiente:

1. Oficio sin número a través del cual da contestación a la información solicitada mediante proveído de once de julio pasado;

2. Acreditación del funcionario electoral signante del oficio mencionado;

3. Escrito signado por el representante de la coalición "Compromiso por Baja California", donde solicita a la autoridad responsable el recuento total de votos.

4. Manuscrito signado por el representante de la coalición referida, mediante el cual se desiste de la petición referida en el numeral anterior;

5. Cédula de publicitación del medio de impugnación;

VII. Acuerdo de Magistrado Instructor. Mediante proveído de quince de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó que se agregaran las constancias remitidas por la autoridad responsable a los autos del expediente en que se actúa, y tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado.

VIII. Escrito de desistimiento. Mediante escrito presentado por la coalición actora el once de julio de dos mil trece, se solicitó el desistimiento del presente medio de impugnación.

IX. Segundo requerimiento. El Magistrado Instructor requirió a la coalición actora para que compareciera a ratificar su desistimiento del presente juicio de revisión constitucional electoral.

X. Solicitud a la Oficialía de Partes. Mediante oficio se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, que informara si en el término concedido a la coalición presentaron alguna promoción en relación con la referida ratificación.

XI. Contestación. A través del oficio TEPJF-SGA-OP-38/2013 de quince de julio de dos mil trece, el Titular de la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional señaló que la coalición promovente no ratificó su desistimiento y que no presentó promoción alguna respecto el requerimiento, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un

partido político nacional, a fin de impugnar un acuerdo emitido por un órgano distrital de una entidad federativa, relacionado, con el cómputo de la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Conocimiento *per saltum*. La coalición enjuiciante solicita se conozca del presente medio de impugnación *per saltum*, en virtud de que el agotamiento de los medios de impugnación se traduciría en la extinción de la materia del litigio, toda vez que sus pretensiones consisten en que: a) se suspenda la realización de los recuentos totales de votos de la elección de Gobernador aprobados ilegalmente por el Consejo Distrital; b) se realice el cómputo de la elección de Gobernador conforme al procedimiento previsto en el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California y, c) se declaren nulos los cómputos realizados en cumplimiento al ilegal acuerdo de recuento total de votos y, por ende, se sostengan los resultados asentados en las actas que corren agregadas a los paquetes electorales.

A juicio de esta Sala Superior, está justificada la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo

necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme. Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro dice: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la controversia en este juicio está relacionada con el cómputo distrital de la elección de Gobernador, en el Estado de Baja California y, en específico, con el acuerdo emitido por el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de esa entidad federativa, a través del cual se aprobó la realización del recuento total de votos de esa elección.

Conforme con lo previsto en los artículos 372 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, los Consejos Distritales Electorales tienen, a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral y hasta siete días inclusive, para hacer el cómputo de todas las elecciones. Cabe destacar que el cómputo se inicia con la elección de Gobernador.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, que el pasado siete de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el

Estado de Baja California. Por ende, es claro que desde el miércoles diez de julio dieron inicio los cómputos distritales.

Entonces, si las pretensiones de la coalición enjuiciante están encaminadas a evidenciar un supuesto actuar ilegal de la autoridad electoral y a que se ajuste a la legalidad la sesión de cómputo distrital realizada en el Consejo Distrital referido, porque, en su concepto, lo acordado por ese órgano electoral se dictó de manera ilegal, es claro que surte la hipótesis para que esta Sala Superior conozca, *per saltum*, del presente juicio, porque el agotamiento de las instancia local implicaría la merma o extinción de dichas pretensiones.

En efecto, en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California se prevé el recurso de inconformidad como medio para controvertir actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en la mencionada legislación electoral local. Por su parte, en los artículos 406 y 407 del citado ordenamiento se regulan los plazos y los actos procesales que se deben llevar a cabo para el trámite y la sustanciación de ese medio de impugnación.

Si se analizan los tiempos previstos para desahogar el trámite y sustanciación del recurso, exigir el agotamiento de tal instancia podría implicar una merma o la extinción de las pretensiones de la coalición actora, pues, como se precisó, el cómputo distrital se inició desde el diez de julio y según lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, tienen hasta siete días para concluir los cómputos distritales de las elecciones, entre ellas la de Gobernador; de ahí que ante ese supuesto proceda acoger la pretensión de la actora.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que

es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional

contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

En el presente caso, la coalición actora se duele de que el consejo distrital señalado como responsable aprobó un acuerdo para que durante la celebración de la sesión de cómputo iniciada el pasado diez de julio con motivo del

proceso electoral que actualmente se desarrolla en Baja California, se llevara a cabo un recuento total de la votación recibida en el 09 Distrito Electoral local.

Sobre el particular, señala que dicho recuento es jurídicamente posible, en términos de lo dispuesto por el artículo 375 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, únicamente si al término del cómputo respectivo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y siempre y cuando exista petición expresa del partido que postuló al candidato ubicado en segunda posición.

Atento a lo anterior solicita que se suspenda la realización de los recuentos totales y que el Consejo responsable se constriña realizar el nuevo escrutinio y cómputo cuando se actualicen los supuestos que establece el artículo 374 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario esta Sala Superior advierte que, en el caso del citado distrito electoral, si bien se aprobó el acuerdo a que hace referencia la coalición actora, lo cierto es que dicha actividad quedó sin efecto debido a que la propia responsable, con posterioridad, emitió otro acuerdo en el que dejó sin efecto la apertura total de los paquetes.

Para demostrar lo anterior, conviene recordar que el Magistrado Instructor advirtió la necesidad de requerir al

órgano distrital responsable diversa información para estar en aptitud de resolver conforme a Derecho.

Sobre el tema, el órgano distrital responsable informó lo siguiente:

- La presentación ante el órgano distrital responsable de un escrito de la coalición "Compromiso por Baja California, donde solicita el recuento total de votos recibidos en la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral;

- La aprobación por parte del citado consejo distrital de la realización del recuento total de votos para la elección de Gobernador de Baja California en el citado distrito electoral;

- La presentación de un manuscrito de la coalición "Compromiso por Baja California", a través del cual se desiste de la petición de recuento en comento;

- La revocación por parte del órgano distrital responsable, mediante la aprobación de un punto de acuerdo, de la determinación de llevar a cabo el recuento total de los votos mencionados;

Cabe mencionar que para sustentar la anterior información, la responsable remitió vía correo electrónico a la cuenta oficial para el cumplimiento de requerimientos de esta Sala Superior, un oficio sin número de identificación en el que el consejero presidente, en respuesta al requerimiento efectuado, informa sobre el proceder del órgano colegiado distrital, mismo que ha quedado detallado con antelación, aunado a que remite diversos documentos para sustentar su

dicho, tales como los escritos de petición y desistimiento ignorados por la coalición "Compromiso por Baja California", los cuales, a juicio de este órgano jurisdiccional merecen valor probatorio especial en términos de lo previsto en los artículos, 14, apartado 6 y 16, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y generan convicción respecto de la existencia del acto reclamado y la revocación del mismo.

Ello, con independencia de que al momento de la emisión de la presente resolución no obren los originales o copias certificadas correspondientes, en los autos del expediente en que se actúa; sin embargo, ante la necesidad de emitir la presente ejecutoria, y con base en el principio de buena fe de las autoridades electorales, esta Sala Superior determina que el informe rendido en concatenación con los documentos antes descritos (petición de recuento y desistimiento del mismo), en el presente caso, son aptos para comprobar la existencia de los acuerdos atinentes.

Dicho lo anterior, la documentación en comento se desprende que el consejo distrital responsable aprobó la apertura de los paquetes electorales en su poder, con la finalidad de llevar a cabo un recuento total de votos de la elección de Gobernador de Baja California, sin embargo, con posteridad se determinó la revocación de dicho acuerdo, tomando en consideración la petición efectuada por la coalición "Compromiso por Baja California".

En este contexto, con independencia de las razones utilizadas por la responsable para emitir ambas determinaciones, lo cierto es que el medio de impugnación que se analiza **ha quedado sin materia**, porque la determinación de proceder al recuento total de votos ha dejado de surtir efectos por una decisión posterior del órgano electoral responsable, de ahí que lo conducente sea el desechamiento de la demanda.

Finalmente, conviene aclarar que en el presente caso, con independencia de la aprobación de los puntos de acuerdo relativos al recuento total de votos en el distrito y a la posterior revocación del mismo por parte del órgano distrital, lo cierto es que, de acuerdo con el informe rendido por el consejero presidente del dicho consejo, la actividad de recuento basada en el acto reclamado nunca se llevó a cabo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE. **Por correo electrónico**, a la coalición “Alianza Unidos por Baja California” en la dirección victorivan.lujano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, que se desprende del escrito de demanda; **vía fax**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103, 105, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA